

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Pet. Herencia). 73168-31-84-001-2021-00118-00

Como quiera que la petición de amparo de pobreza hecha por las demandantes Yulier Paola Suarez y Rosa Gilma Sánchez, mediante el escrito anterior, se impetra ante el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal y con los requisitos que consagra el artículo 152 del Código General del Proceso, se concede dicho amparo a las citadas señoras, conforme lo prevé el artículo 151 Ibidem.

En consecuencia, las amparadas gozarán de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición inicialmente enunciada. Y, se seguirá teniendo al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como su apoderado.

Como a las citadas demandantes, en este auto se le concede el Amparo de Pobreza, lo cual la exime de prestar la caución ordenada para decretar la medida cautelar pedida en la demanda, el juzgado obrando de conformidad con el inciso 2 del literal a del numeral 1 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, decreta la comentada medida cautelar pedida en el libelo introductorio (inscripción de la demanda), en cuanto al bien inmueble relacionado en la solicitud de la cautela (Capítulo Medida Cautelar de la demanda).

En consecuencia, librese el oficio correspondiente al Registrador de II. PP. Y PP. de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	